

soluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la legacion de su pais, los dueños é interesados en el bergantin "Sarah Wilson," los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga origen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de treinta mil doscientos pesos se pagará por tesoreria en dos porciones iguales el dia 31 de Agosto de 1848 y el dia 30 de Noviembre del mismo año.

"Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus presentes sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fé de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Carácas á 7 de Abril de 1848.—El secretario de relaciones exteriores, *Rafael Acevedo*.—*B. G. Shields*, encargado de negocios de los Estados Unidos en la República de Venezuela."

Y considerando: que el hecho de la detencion y embargo del bergantin "Sarah Wilson" y su cargamento que dió origen á la indemnizacion reclamada, se ejecutó en el mes de Julio de 1829 para cuya fecha Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, decretan.

Art. único. Se aprueban en todas sus partes la convencion preinserta, reservándose Venezuela reclamar de las repúblicas neo-granadina y ecuatoriana la debida indemnizacion por las setenta y una y media unidades que proporcionalmente les toca pagar de este crédito de origen colombiano.

Dado en Carácas á 21 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 23 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. *Fernando Olavarria*.

759.

Ley de 25 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 733 de este año sobre disposiciones generales del código de tribunales, principalmente en lo relativo á conjuces de las cortes, empate en causas criminales y nombramiento de los jueces interinos de provincia.

(Derogada por el Nº 968.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Ve-

nezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY UNDECIMA.

Disposiciones generales.

Art. 1º En las faltas de un ministro de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2º Mientras que el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, como tambien en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuex para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, debiendo recaer el nombramiento entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la Corte suprema, y las de representante para las cortes superiores.

§ único. El ministro ó ministros expeditos podrán compeler á los ciudadanos que resulten nombrados conjuces segun el artículo anterior, con multas de diez á veinticinco pesos, siempre que no justifiquen algun impedimento físico ú otro grave á juicio de los mismos ministros, para no concurrir.

Art. 3º Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3ª del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5º Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6º Cada corte superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la secretaría del

despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte suprema. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matrícula en la corte superior del distrito.

Art. 7º En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió; y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido á la apertura del tribunal.

Art. 8º Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por órden de antigüedad: si esta fuere igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacia; y si esta antigüedad fuere igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el órden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9º En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando mas jueces hasta que haya sentencia; pero en lo criminal los casos de empate se decidirán por lo favorable al encausado, tanto en lo principal como en sus incidencias, cualesquiera que fuesen.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion criminal contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir á la corte superior respectiva por via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuacion, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales, no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento fisico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo

la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca mas séria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar para que lo corrija en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres dias de arresto.

Art. 16 En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo menos en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusivos, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente, á menos que se vea para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juez, á menos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que instruirse de sus asuntos ó expedientes, lo harán en el tiempo que designará el secretario en un aviso fijado en la puer.

ta de la oficina, no pudiendo bajar de dos horas diarias.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohíbe toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y también las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el orden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así; pero manifestando los fundamentos de su opinión; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinión de esta y las demás observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las Cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que se llamaban jueces de primera instancia; pero mientras las diputaciones provinciales forman las nuevas listas, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos inscriptos en las listas formadas para los jueces de primera instancia, y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia y supliéndose recíprocamente hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código. Caso de haberse elegido ya para juez de provincia á alguna persona no inscripta en la lista de las diputaciones respectivas, se hará nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los demás empleados en el orden judicial continuarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucional.

Art. 24. Las causas criminales pendientes y paralizadas que á la publicación de la presente ley existan en los juzgados de primera instancia que se suprimen, se

trasladarán al tribunal de provincia respectivo; quedando por consiguiente los encausados á disposición del juez que haya de aprehender el conocimiento del juicio.

Art. 25. Los negocios civiles pendientes y paralizados sean ó no contenciosos, se pasarán al juzgado cantonal correspondiente.

Art. 26. Se deroga la ley 11ª del código orgánico de tribunales, sancionado en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

760.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma las leyes Ns. 237 (2ª tit. 1º) y 347 (1ª tit. 9º) del código de procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocian los juzgados de arbitramento, las cuales se refunden en esta.

(Derogada por el Nº 1084.)

El Senado y Cª de Rª de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II TÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios en que conocen los juzgados cantonales.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su acción principal exceda de cien pesos deberá proponerla ante el juzgado cantonal presentando su escrito al respectivo juez de parroquia.

Art. 2º También se propondrá ante el juzgado cantonal, y en la misma forma, toda demanda sobre divorcio de los heterodoxos.

Art. 3º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier dia y hora al secretario del juzgado cantonal, y se expresará en él con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.